

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 4

Materia: Penal.
Imputado: Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
Abogados: Licdos. Rafael Paz, Joan Alcántara y Juan Antonio Delgado y Dr. Roger Vittini.
Querellante: Hilario González González.
Abogados: Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública de conciliación, a fin de conocer de la acusación de acción penal privada presentada por Hilario González González, dominicano, mayor de edad, General de Brigada de la Policía Nacional, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186852-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por supuesta violación a los 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Hilario González González, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación del querellante y actor civil Hilario González González;

Oído a los Licdos. Rafael Paz, Joan Alcántara y Juan Antonio Delgado y el Dr. Roger Vittini, actuando a nombre y representación del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé;

Visto los artículos 29, 32, 37 y 361 del Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 402-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007;

Resulta, que en fecha 9 de septiembre de 2008, Hilario González González apoderó a esta Suprema Corte de Justicia de una acusación de acción penal privada con constitución en actor civil, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por violación a los artículos los 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por el mismo estar comprendido dentro de los funcionarios que tienen privilegio de jurisdicción, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, al ostentar la calidad de Senador de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó mediante auto la audiencia de conciliación a celebrarse el día 15 de octubre de 2008, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en audiencia del 15 de octubre de 2008, luego del Presidente de la Suprema Corte de Justicia explicarles a las partes la naturaleza del procedimiento a seguir y la opción que tienen de someterse a conciliación o a designar un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado concluyó de la manera siguiente: “No nos acogemos a la conciliación”; expresando por su parte el actor civil lo siguiente: “Que se levante acta de no conciliación solicitando, en consecuencia, la apertura a juicio”;

Atendido, que de los documentos que conforman el expediente se desprenden los hechos siguientes: **a)** que Hilario González González le atribuye al imputado, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, haberlo difamado e injuriado, mediante unas declaraciones dadas a la prensa en las que lo vincula al un hecho delictivo ocurrido el 4 de agosto de 2008, en el paraje Ojo de Agua, Baní, en el cual resultaron 7 personas muertas, ligadas al narcotráfico; **b)** que el querellante Hilario González González alega que las declaraciones del Senador Wilton Bienvenido Guerrero Dumé fueron ampliamente difundidas por los medios de prensa televisiva, escrita y radial y que por tales declaraciones el Presidente de la República lo destituyó de su puesto y se encuentra sin funciones en la actualidad por lo que el querellante alega que el Senador Wilton Bienvenido Guerrero Dumé es autor del delito de difamación e injuria y de abuso de los medios de comunicación para dañar su honra;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal establece textualmente que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Atendido, que de conformidad el artículo 32 del referido código, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que por su parte el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la Republica Dominicana;

Atendido, que cuando las partes deciden no acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal penal el tribunal apoderado del caso debe proceder a la apertura del juicio conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para conocer del fondo del asunto.

Por tales motivos, y vistos los artículos 29, 32, 37, 305 y 361 del Código Procesal Penal, las Resoluciones núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006 y la núm. 1029-2007 de fecha 3 de mayo del 2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Falla:

Primero: Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas;

Segundo: Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas.

Firandos: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado

Falla:

Primero: Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas;

Segundo: Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do